

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN:	73001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTROS

Ibagué, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, el día 25 del mes de septiembre de 2018 al interior de audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Nicolás Milton Rojas González impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° ORD 81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014, a través del cual el demandante fue retirado del servicio como empleado de carrera administrativa.

Una vez admitida la demanda, la Contraloría General de la República contestó la misma mediante apoderado judicial, quien manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda al considerar que las mismas no tienen vocación de prosperidad, dado que el acto administrativo fue expedido de conformidad con la sentencia C-386 de 2014. Frente a los hechos manifestó que algunos son ciertos y otros no le constan. Finalmente propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimidad por pasiva e indebida escogencia de la acción: Inepta demanda, Inexistencia del derecho reclamado al ente de control e Inexistencia de causal de nulidad. (Fls. 275-285)

A través de providencia del 21 de junio de 2018 (Fl. 410), se fijó fecha para adelantar audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual efectivamente se adelantó el 25 de septiembre de 2018, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al pago de los emolumentos solicitados en la demanda, derivados de la relación laboral interrumpida.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República allegó certificación derivada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en donde se consignaron los siguientes aspectos frente al reconocimiento salarial del demandante:

"En cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y las órdenes judiciales que han precedido el caso, se propone el pago de la liquidación a título de salarios y prestaciones dejados de percibir por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$60.763.466), favor de NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.358, de acuerdo a la liquidación realizada por la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República y previo descuento del valor de

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

los aportes a seguridad social que corresponden, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo, descontándose de éste valor los aportes a seguridad social que como servidor le corresponde cancelar.

La Contraloría General de la República realizará el aporte patronal, de acuerdo a la liquidación que elabore para tal efecto la Dirección de Talento Humano de la entidad, en el momento legal oportuno.

Finalmente, se procederá a la liquidación de las cesantías causadas y no pagadas y se informará sobre el particular al fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para que con cargo a su presupuesto proceda al pago de las mismas.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2018, los cuales no obstante se realizaran aproximadamente a los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de ésta propuesta por el señor Juez de conocimiento del presente asunto, así como de la asignación de los recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, el demandante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que establece:

(...)

Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del RUT de la persona o personas a favor de quien se ordene efectuar la consignación.

Como se indicó las sumas arriba indicadas corresponden a los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el demandante, valor que fue liquidado por la Dirección de Talento Humano de la entidad en oficio de 10 de mayo de 2017 el cual se anexa a la presente. Estos rubros se reconocen y pagan, con el fin de respetar en su integridad sus derechos de carrera administrativa y finalizar el litigio en curso..."

III. DE LA CONCILIACIÓN

En audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2018, fue presentada la anterior formula conciliatoria por parte del apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien resumió la formula contenida en el acta mencionada anteriormente, de lo cual inmediatamente el despacho corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

"Bueno señor Juez mirando la propuesta que hace la Contraloría General de la República siendo ella una de las partes demandadas dentro del proceso, veo que prácticamente aquí lo que se está conciliando es el tema monetario, digámoslo así, el restablecimiento del derecho en cuanto a los salarios y las prestaciones dejadas de percibir por parte de mi mandante durante el tiempo que estuvo cesante y que fue retirado de la Contraloría; si me gustaría de pronto, bueno en cuanto a esta acta que quedara de pronto claro apoderado de la Contraloría, me gustaría que me dejara claro esos sesenta millones más o menos lo único que se le haría descuento es el tema de cesantías y lo del tema de los aportes que le corresponden a él, mas sin embargo ustedes aparte de esto pagan lo que le correspondería a ustedes...listo; no teniendo duda respecto de este tema acepto la conciliación...."

Una vez expuestos los lineamientos de la propuesta conciliatoria allegada por la Contraloría General de la República y la respuesta dada a la misma por la apoderada de la parte demandante, así como la aceptación de los demás asistentes y el Ministerio Público, este Juzgado pasa a examinar los requisitos necesarios para que la misma sea aprobada o improbadamente conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJÁS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el párrafo 1° de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por **VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como entidad demandada, allegó formula conciliatoria en audiencia inicial, en donde determinó reconocer el pago y liquidación de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación de la entidad y hasta el momento en que fue vinculado a Migración Colombia, efectuando los descuentos del valor de los aportes de seguridad social que como servidor le correspondería pagar.

Así mismo, se dejó consignado que tales valores sería reconocidos una vez el demandante presentara la documentación requerida por la entidad para efectuar el pago reconocido, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998)

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

➤ **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).**

En primer lugar se tiene que el demandante el señor Nicolás Milton Rojas Rodríguez, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 2 del plenario, a la Dra. Francly Lorena Castro Yate.

De igual forma, se avizora a folio 414 del expediente, que el señor Ivan Darío Guauque Torres en su calidad de Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República cuya certificación se allega (Fl. 415), confirió poder al Dr. JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE en el que lo faculta expresamente para conciliar. (Fl. 414)

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

Por otra parte, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las condiciones de liquidación están encaminadas al reconocimiento de unos emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por el demandante como consecuencia de su retiro de la entidad demandada.

➤ **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):**

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto la controversia que se concilia puede ser demandada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, se tiene que en el artículo cuarto de acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° ORD- 81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 establece que la misma rige a partir de su expedición. De igual forma se tiene que la parte demandante convocó a las demandadas, entre ellas la Contraloría general de la República, el 17 de octubre de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación a fin de adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, suspendiendo con ello el término de caducidad de medio de control.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respectiva audiencia fue adelantada el día 11 de diciembre de 2014, declarándose fallida, de lo cual se expidió la correspondiente certificación el día 19 de diciembre de 2014, último día laboral de la Rama Judicial.

Finalmente, según se desprende de la constancia de reparto vista a folio 1 del plenario, la demanda fue radicada el día 13 de enero de 2015, siendo este el primer día hábil luego de la vacancia judicial, por lo cual se establece que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así (...)

"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público².

Se tiene entonces que al expediente de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

1. Resolución N° ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 a través de la cual la Contraloría General de la República retiró del servicio al demandante, en aplicación de la sentencia C-386 del 25 de junio de 2014 que declaró la inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013. (Fls. 4-8)

2. Acta de posesión N° 685 del 1 de febrero de 1996, que da cuenta que el señor Nicolás Milton Rojas se posesionó como Guardián 214-04 en el extinto DAS (Fl. 9)

3. Que a través de la Resolución N° 3279 del 23 de diciembre de 2013, la Contraloría General de la República incorporó al demandante en la planta transitoria de la entidad, quien laboraba en el DAS en supresión en el cargo de Guardián 214-04. (Fls. 68-76)

4. Que el señor Rojas González se posesionó en el cargo de Auxiliar de Operación Grado 3 de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informativo- Gerencia Departamental Colegiada del Tolima. (Fl. 78)

5. Resolución N° 1995 del 24 de octubre de 2016 expedida por la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, a través de la cual se incorpora a dicha entidad al señor Nicolás Milton Rojas González en el empleo denominado Agente de Seguridad Código 4050 grado 15. (Fls. 423-425)

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encamina al reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el

² Consejo de Estado Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) Radicación: 44001233100020080013001 (36.406)

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA

demandante, desde el momento de su desvinculación de la Contraloría General de República y hasta que fue vinculado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Se tiene entonces que el demandante es un servidor público de carrera administrativa del extinto DAS, el cual fue incorporado a consecuencia de la extinción de la entidad, en la planta transitoria de la Contraloría General de la República, el 23 de diciembre de 2013 mediante la Resolución N° 3279 del 23 de diciembre de 2013.

Posteriormente, en sentencia C- 386 del 25 de junio de 2014 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por lo cual siendo esta la disposición en la que se basaba la incorporación de los servidores del DAS a la Contraloría, fue retirado del servicio el 10 de julio de 2014.

En efecto, la Corte Constitucional en Tutela T- 324 de 2015 indicó que la decisión adoptada por la Contraloría General de la República en la Resolución N° ORD 81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014, generó una afectación frente a las situaciones y derechos consolidados de los servidores públicos del DAS que fueron posteriormente incorporados en la Contraloría, por lo cual se exigía a esta entidad que adoptara conductas tendientes a garantizar los derechos afectados, pues se evidenció que no se intentó trasladarlos ni reubicarlos en otra entidad, desconociéndose así los principios de racionalidad y razonabilidad en el acto administrativo de desvinculación.

Al respecto dijo la Corte en la sentencia aludida:

Este conjunto de hechos y principios constitucionales exigían de la entidad (CGR) una conducta dirigida a garantizar los derechos de los afectados. Sin embargo, la entidad no intentó trasladarlos o reubicarlos en otras dependencias, ni inició un diálogo con el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública para verificar las condiciones en que podía preverse un mecanismo, al menos transitorio, de protección para el accionante.

Y así las cosas, no resulta admisible que haya justificado su decisión en el cumplimiento de una orden de la Corte pues, primero, en la sentencia C-386 de 2014 la Corporación no dirigió ningún mandato al organismo de control y, segundo, de la parte inotiva de la providencia tampoco se puede concluir que este Tribunal haya negado la existencia de los derechos de los afectados por la supresión del DAS (o la inexistencia de obligaciones del Estado hacia ellos).

Al invocar un mandato inexistente en la motivación de la resolución, la Contraloría desconoció los principios de racionalidad y razonabilidad en la motivación de los actos administrativos y, por lo tanto, el debido proceso constitucional.

En ese orden de ideas, la Contraloría desconoció los derechos fundamentales del actor al trabajo, la estabilidad laboral y el mínimo vital al no haber adelantado actuación alguna para asegurar al máximo su permanencia en un puesto de trabajo, después de conocer la decisión de inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013. (...)

Como puede verse, contrario a lo señalado por la parte accionada y las autoridades vinculadas al trámite, sí se produjo una violación a los derechos fundamentales del actor. Al debido proceso, porque sus expectativas de estabilidad, creadas por los más altos órganos del poder, se derrumbaron de forma repentina, y ante la indiferencia de esos órganos. A su estabilidad, su derecho al trabajo y su mínimo vital, por el retiro del servicio, con las consecuencias que ello supone para sus ingresos y su realización profesional. Y a recibir un trato igualitario, pues, si el Congreso y el Gobierno decidieron enfocar la protección en los funcionarios que pasaron a la Unidad de Migración, la Fiscalía General y el Ministerio del Interior, Policía Nacional, y luego decidieron extenderla al accionante y 89 funcionarios más ordenando su incorporación a la Contraloría, es posible concluir que, en principio, considera que su situación, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral, es asimilable. A pesar de ello, hoy el actor no ejerce empleo alguno, como sí lo hacen los demás funcionarios incorporados a las entidades antes descritas.

(...)

En cuanto a los funcionarios, que perteneciendo al grupo de los 90 funcionarios vinculados a la planta transitoria de la Contraloría General de la República, antes de la declaratoria de inexecutable

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-003-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, la Sala ordenará a la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Contraloría General de la República que inicien un diálogo interinstitucional para determinar en qué entidades podrían ser reubicadas estas personas, en un cargo de iguales o similares condiciones. Este proceso deberá adelantarse en un término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo y la reubicación deberá hacerse efectiva dentro de los seis meses posteriores a la mencionada notificación.

No puede perderse de vista que en dicha providencia se dio un alcance común, para aquellos servidores que se encontraban en similares condiciones al tutelante original, por lo cual se ordenó que frente a aquellos empelados de carrera, como es el caso del aquí demandante se debía efectuar un dialogo institucional a fin de encontrar en que entidad podrían ser reubicados a fin de garantizar derechos fundamentales de estos empleados.

En razon a ello, el demandante fue reubicado en la Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia a traves de la Resolucion N° 1995 del 24 de octubre de 2016, garantizandose con ello su derechos de carrera, obtenidos desde que laboraba para el desaparecido DAS.

Por lo tanto para este despacho no cabe duda de que con el acto de desvinculacion proferido por la Contraloria General de la República se desconocieron derechos fundamentales del señor Rojas Gonzalez y de otros servidores públicos en su misma situacion, tal y como quedo establecido en la sentencia de tutela referida, cesando tal vulneracion hasta el momento de su vinculacion a Migracion Colombia, por lo cual resulta pertinente el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el demandante mientras estuvo desvinculado laboralmente, en cumplimiento de un acto administrativo a todas luces ilegal.

Se concluye entonces, que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la parte demandante; (iii) no es exigible el término de caducidad, (iv) lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (iv) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, pues por el contrario respalda derechos fundamentales del trabajador protegidos constitucionalmente.

En ese orden de ideas, se reitera que es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, por lo cual se impartirá su aprobación haciéndose la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2018, entre la apoderada del señor NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

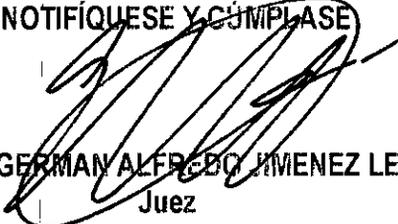
TERCERO: EXPÍDANSE copias de conformidad con el artículo 114 C.G.P, con destino a las partes de la presente providencia.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

73-001-33-33-003-2015-00007-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NICOLAS MILTON ROJAS GONZALEZ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez